



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE NEIVA
ACTA DE LA AUDIENCIA INICIAL-VIRTUAL-
(artículo 180 Ley 1437 de 2011)

Fecha:	09 de noviembre de 2023
Hora:	08:02 AM.
Tipo de Audiencia:	Audiencia Inicial
Demandante:	Ana María Ardila Mora y otros
Demandados:	ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito (H) y otro
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado:	41 001 33 33 009 2017 00348-00

En Neiva, Huila, siendo las 08:02 de la mañana de jueves nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito **CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**, Juez Noveno Administrativo de Neiva, se constituyó en audiencia con el objeto de realizar la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La audiencia se adelantó a través de la plataforma Microsoft Teams, herramienta tecnológica dispuesta por el C.S. de la J., para llevar a cabo el trámite virtual de los procesos judiciales y en acatamiento del artículo 186 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

El director de la Audiencia la declara instalada y observando las reglas contenidas en el artículo 180 ibídem, procede a su desarrollo así:

1. INTERVINIENTES:

A la audiencia realizaron conexión los apoderados de las partes demandante y demandada quienes ya tienen reconocida personería adjetiva en el proceso así:

- i) **Apoderado Actor: Cristian Camilo Herrán Rangel**, quien tiene reconocimiento de personería en el auto admisorio de la demanda.
- ii) **Apoderada ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito (H): Rocio del Pilar Ruiz Sánchez**, quien tiene reconocimiento de personería en el auto.
- iii) **Apoderado Coomeva en liquidación EPS: Lis Mar Trujillo Polanía**, a quien se le reconoce personería para actuar conforme al poder otorgado por la entidad, así mismo se le acepta la sustitución efectuada al abogado Gabriel Cardozo de los Ríos.
- iv) **Apoderado de la entidad llamada en garantía-Servimed: Sin apoderado.**
- v) **Apoderado de la entidad llamada en garantía-Confianza: Luz Adriana Calderón Gómez**, a quien se le reconoce personería para actuar conforme a poder otorgado.
- vi) **Apoderada de la entidad llamada en garantía-La Previsora Seguros: Margarita Saavedra Mac'Ausland**, quien tiene reconocimiento de personería en el auto que fijo fecha para audiencia.

Se deja constancia entonces de la presencia los apoderados. Sin embargo, no hizo presencia la apoderada de la llamada en garantía Servimed, así como tampoco comparece la Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

2. APLAZAMIENTO:

Se dejó constancia de no haber solicitud de aplazamiento, y por ende se dispone a continuar con la fase siguiente. Decisión notificada a las partes en estrados. Sin observaciones.

3. SANEAMIENTO:

Se procedió por el Juez a conceder el uso de la palabra a los intervinientes para que se manifestaran sobre vicios que se puedan haber presentado y sobre la adopción de medidas de saneamiento, necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

En ese sentido se pronunciaron así:

- a) Apoderado actor a minuto: 09:16
- b) Apoderada de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito (H) a minuto: 09:28
- c) Apoderado de Coomeva EPS a minuto: 09:37
- d) Apoderado de la entidad llamada en garantía-Confianza a minuto: 09:42
- e) Apoderado de la Previsora Seguros S.A. a minuto: 09:50

4. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: En el presente caso, las entidades demandadas contestaron la demanda, y la entidad Coomeva EPS en liquidación interpuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa”*.

A minuto 18:41 la apoderada de la entidad llamada en garantía La Previsora le solicita al despacho que se resuelvan las excepciones propuestas por ellos en la contestación del llamamiento.

A minuto 22:12 el Juez realizó un recuento factico y jurídico para resolver la excepción planteada por la entidad demandada y declaró **no probada la excepción denominada “Falta de legitimación en la causa”, propuesta por la entidad demandada Coomeva EPS en liquidación.**

También rechazó de plano la solicitud de la entidad llamada en garantía La Previsora por lo expuesto en precedencia.

Finalmente, no se advierten en este momento procesal hechos probados y constitutivos de otras excepciones que den lugar al ejercicio de la facultad para su declaratoria de oficio, conforme lo señala el artículo 180.6 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se decide **declarar cerrada esta etapa y continuar con el trámite del presente proceso.** La decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO: el Despacho encontró acreditado los siguientes hechos:

- i) El vinculo familiar entre los demandantes.
- ii) El día 20 de junio de 2015 ingresa el señor Reinaldo Humberto Angarita Meneses, ingresa a la ESE Hospital San Antonio de Pitalito con dolor abdominal y vómito.
- iii) El 21 de junio de 2015 ante el inminente riesgo de complicaciones y muerte, se traslada al señor Angarita Meneses la Unidad de Cuidados Intensivos.
- iv) El 22 de junio de 2015 a las 07:15 pm fallece el señor Reinaldo Humberto Angarita Meneses.

EL DISEÑO RADICA EN DETERMINAR:

¿SI LAS ENTIDADES DEMANDADAS SON PATRIMONIALMENTE RESPONSABLES DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES, CON MOTIVO DE LA MUERTE DEL SEÑOR REINALDO HUMBERTO ANGARITA MENESES, DERIVADA EN LA PRESUNTA FALLA MÉDICA CON OCASIÓN A LA ATENCIÓN MÉDICA RECIBIDA O SI POR EL CONTRARIO SE ENCUENTRAN PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS Y LAS CITADAS EN GARANTÍA?

Partes quedan notificadas en estrado. Sin recursos.

6. CONCILIACION: Etapa que se declara fallida, por no existir propuesta conciliatoria, se ordena continuar con el trámite. Partes quedan notificadas en estrado. Sin recursos.

7. MEDIDAS CAUTELARES: En el presente caso no se solicitaron medidas cautelares por ende no existe ninguna pendiente por resolver. Partes quedan notificadas en estrado. Sin recursos.

8. DECRETO DE PRUEBAS:

8.1. Parte Actora: Pruebas Documentales Aportadas: Admitir como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

8.1.1. Pruebas documentales solicitadas: se decretaron las siguientes:

-Oficiar a Expovisión IPS que dentro de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación remita con destino a este proceso copia íntegra de los contratos de trabajo o de prestación de servicios suscritos con el señor Reinaldo Humberto Angarita Meneses y certificación de salarios y honorarios cancelados por sus servicios.

-Oficiar al IPS DIAGNOSTICOS EU que dentro de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación remita con destino a este proceso copia íntegra de los contratos de trabajo o de prestación de servicios suscritos con el señor Reinaldo Humberto Angarita Meneses y certificación de salarios y honorarios cancelados por sus servicios.

-Oficiar al IPS PROVISALUD EU que dentro de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación remita con destino a este proceso copia íntegra de los contratos de trabajo o de prestación de servicios suscritos con el señor Reinaldo Humberto Angarita Meneses y certificación de salarios y honorarios cancelados por sus servicios.

-Oficiar a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN- que dentro de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación remita con destino a este proceso copia íntegra para que remita copia de las declaraciones de renta del señor Reinaldo Humberto Angarita Meneses identificado con C.C. 13.852.175

Respecto a la prueba consistente en oficiar a la E.S.E. San Antonio de Pitalito (H) se negará dado que la prueba solicitada fue aportada con la contestación de la demanda.

8.1.2 Pruebas Testimoniales solicitadas: Por cumplir con los presupuestos del artículo 212 del CGP aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA, se decreta los siguientes testimonios:

- María Belén Morales Gálvez
- Sandra Janet Monroy
- Hernando Saavedra Mogollón

- Carolina Duque Gonzalez

El trámite de esta prueba será a cargo de la parte actora quien deberá suministrar al despacho el correo electrónico del testigo para realizar la invitación a la audiencia de pruebas.

8.2. Entidad Demandada – ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito (H): Pruebas Documentales Aportadas: Admitir como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

8.1.2 Pruebas Testimoniales solicitadas: Por cumplir con los presupuestos del artículo 212 del CGP aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA, se decreta los siguientes testimonios:

- Gerardo Ávila Lozano
- Laura Gomez Agudelo
- Héctor Gerardo Melo
- Camilo Alfredo Vanegas Castro
- Dorian Gabriel Embus Olaya
- Jose Luis Carrillo Falquez
- Edwin Eduardo Quintero Garcia

El trámite de esta prueba será a cargo de la parte interesada quien deberá suministrar al despacho el correo electrónico del testigo para realizar la invitación a la audiencia de pruebas.

8.1.3 Prueba Pericial Solicitada: Se ordena al Instituto Nacional de Medicina Legal Ciencias Forenses que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación **REALICE** valoración a la historia clínica del señor Reinaldo Humberto Angarita Meneses con el fin de determinar si la atención que se le brindo por la ESE Hospital San Antonio de Pitalito (H) fue oportuna y diligente.

8.3. Entidad Demandada - Coomeva EPS en Liquidación: Pruebas Documentales Aportadas: Admitir como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

8.3.1. Prueba Pericial Solicitada: Se ordena a la Universidad Nacional que **DESIGNE** un perito médico cirujano, para que previa valoración de la totalidad de la historia clínica del señor **Reinaldo Humberto Angarita M.** resuelva los siguientes interrogantes:

- ¿Conforme los síntomas y el estado de salud del paciente Reinaldo Humberto Angarita Meneses para el día 20 de junio de 2015, era indispensable su remisión a un centro de tercer nivel?
- ¿Dado que la remisión a un centro de tercer nivel fue autorizada por COOMEVA EPS, que condiciones de salud de Reinaldo Humberto Angarita Meneses impidieron que se llevara a cabo tal remisión?
- ¿Qué circunstancias hicieron necesarias la práctica de una laparotomía exploratoria?
- ¿En qué momento los síntomas que llevaron a la laparotomía fueron conclusivos e inequívocos?
- Por qué los médicos indicaron para el 21 de junio 2015 en horas de la mañana, luego de realizar diferentes exámenes diagnósticos, ¿que el caso de Angarita era de difícil diagnóstico?
- ¿Qué circunstancias llevaron a clarificar el diagnostico de ANGARITA?

- ¿Cuáles son los riesgos inherentes a toda laparotomía exploratoria? ¿Dentro de esos riesgos esta la muerte?
- ¿La evolución tórpida en el postoperatorio de ANGARITA es atribuible al actuar de los médicos o se trata de las condiciones de salud del propio paciente?
- En caso de que se hubiese llegado a materializar una remisión a un tercer nivel de atención, eso hubiese tenido alguna incidencia determinante en la evolución del paciente, ¿al punto de que se hubiese evitado la muerte de ANGARITA?

Es importante advertir a la parte que solicitó la prueba que los gastos generados por esta deberán ser cubiertos en su totalidad, so pena de que esta sede judicial prescinda de la misma.

8.3.2. Interrogatorio de Parte solicitada:

A solicitud de Coomeva en Liquidación se ordena CITAR a los señores:

- Ana Maria Ardila Mora
- Modesta Meneses Sierra
- Mauricio Angarita Meneses

Para que absuelvan el interrogatorio de parte que se le formulara en la diligencia de recepción de pruebas, debe advertir el Despacho que esta prueba se realizara atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 202 y siguientes del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

8.4. Pruebas comunes a las entidades demandadas:

8.4.1 Pruebas Testimoniales solicitadas: Por cumplir con los presupuestos del artículo 212 del CGP aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA, se decreta el siguiente testimonio:

- Javier Andrés Cardona Fernández

El trámite de esta prueba será a cargo de las partes interesadas quienes deberán suministrar al despacho el correo electrónico del testigo para realizar la invitación a la audiencia de pruebas

8.5. Entidad Llamada en garantía –La Previsora Compañía de Seguros-: Pruebas Documentales Aportadas: Admitir como pruebas las aportadas con la contestación del llamamiento en garantía. No formulo solicitudes probatorias.

8.6. Entidad Llamada en garantía –Confianza-: Pruebas Documentales Aportadas: Admitir como pruebas las aportadas con la contestación del llamamiento en garantía. No formulo solicitudes probatorias.

8.7. Entidad Llamada en garantía –Servimed-: No contestó el llamamiento, razón por la cual no aportó, ni solicitó pruebas.

8.8. De oficio: El Despacho no hará uso de la facultad oficiosa establecida en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA.

Por último, se advierte a los apoderados que solicitaron la prueba pericial, que deberán **CITAR** a los Profesionales que realicen los dictámenes periciales para que procedan en la próxima sesión de audiencia a sustentar y se surta el debate y contradicción del informe.

Decisión notificada en estrados.

A minuto el apoderado actor solicita al despacho que se complemente el auto de pruebas, ya que no fueron decretadas dos pruebas documentales que fueron pedidas en debida forma.

A minuto el despacho accede a la petición formulada por el apoderado actor y ordena adicionar el auto de decreto de pruebas, de la siguiente manera:

-Oficiar a la Secretaria de Salud Departamental del Huila que dentro de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación remita con destino a este proceso copia íntegra del:

- Proceso sancionatorio iniciado en contra de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, Huila por los hechos registrados en la atención médica y fallecimiento del señor Reinaldo Humberto Angarita Meneses.
- Del expediente adelantado en virtud de la queja interpuesta por la señora ANA María Ardila Mora frente a la atención médica brindada a su compañero Reinaldo Humberto Angarita Meneses (q.e.p.d.), y que dio lugar al análisis de fecha 17 de septiembre de 2015, radicado 2015 SAL00013608-1

Con el fin de llevar a cabo la realización de la audiencia de práctica de las pruebas, se fija como fecha, **el JUEVES 16 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 AM, a través de la plataforma Microsoft Teams**. Las partes quedan notificadas en estrado judicial. Sin observaciones.

Finalmente se realizó el control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA, y no advirtieron vicios que pueden generar nulidades. Decisión notificada a las partes en estrado.

El Juez ordenó dejar constancia del cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia. De igual manera, ordenó descargar de la Plataforma Microsoft Teams, la planilla de asistencia a la presente diligencia. También advirtió sobre la imposibilidad de suscripción del acta de la audiencia por los intervinientes y, por ende, advirtió que no se exigirá su firma autógrafa. Se deja constancia también de que el CD que contiene la grabación de la audiencia, hará parte integral de la presente acta.

Siendo las 09:32 de la mañana, se finaliza la audiencia y se autorizó la desconexión de los intervinientes.

El juez,

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA